



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NIEGA**, acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-0104700 formulada por **OBERMAN DAVID VIGOYA BAUTISTA**, contra: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

23-450642

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora AMGV

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 01047 00
Accionante: Oberman David Vigoya Bautista
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
-Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de mayo de 2024.
Acta 15.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OBERMAN DAVID VIGOYA BAUTISTA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El 4 de julio de 2023, adquirió ante Powershop S.A.S una motocicleta KTM SMC R 690 de placa TMN-57G, en cuyos documentos figura como importador y ensamblador la compañía Autécnica Colombiana S.A.S. – AUTEKO S.A.S.¹.

Por daños que presentaba el rodante, incluso desde el momento de la entrega, interpuso ante la entidad convocada acción de protección al consumidor contra las sociedades, para hacer efectiva la garantía².

El 29 de noviembre de 2023³, presentó reforma de la demanda, pese a los impulsos elevados, la autoridad dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso no adoptó la decisión correspondiente, razón por la que interpuso acción de tutela, en virtud de la cual, se libró auto admisorio el 24 de enero de 2024⁴.

La entidad emitió avisos de notificación a las demandadas⁵, quienes en oportunidad radicaron memoriales donde anunciaron que se allanaban al líbelo⁶. El 22 de febrero hogaño⁷, solicitó resolver de fondo el asunto, sin embargo, la última actuación registrada, corresponde a la fijación de las excepciones que data del 22 de marzo siguiente⁸, aun cuando no fueron formuladas.

La omisión de pronunciamiento por parte de la autoridad, vulnera su

¹ Archivo “05EscritoTutela.pdf”.

² Páginas 1-51 - Archivo “Parte 1.pdf” del “ExpedienteRemitidoSIC”.

³ Páginas 52-76 - Archivo “Parte 1.pdf” ib.

⁴ Páginas 63-64 – Archivo “Parte 2.pdf” ib.

⁵ Páginas 65-191 – Archivo “Parte 2.pdf” ib.

⁶ Páginas 5-40 – Archivo “Parte 3.pdf” ib.

⁷ Página 41 - Archivo “Parte 3.pdf” ib.

⁸ Página 42 - Archivo “Parte 3.pdf” ib.

derecho a gozar de una tutela judicial efectiva, máxime si se tiene en cuenta que el automotor se encuentra guardado en un taller⁹.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la entidad, emitir la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite impetrado, sin más dilaciones.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, tras relatar las actuaciones surtidas, aceptó la manifestación de allanamiento presentada por el extremo pasivo dentro del expediente 23-450642.

Precisó que mediante Resolución 18987 del 18 de abril de 2024, se dispuso la suspensión de términos judiciales de los procesos adelantados por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la entidad en el periodo comprendido entre el 24 de abril al 10 de junio de 2024 inclusive, lapso dentro del cual los funcionarios adscritos a esa dependencia se encargarán de adelantar, gestionar y tramitar todas las demandas que se encuentran en fase de calificación presentadas con ocasión del cierre de operaciones de las aerolíneas Fast Colombia S.A.S. en Liquidación y Ultra Air S.A.S. en Liquidación. Una vez se renueven los tiempos, el expediente ingresará al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda¹⁰.

De acuerdo al artículo 121 del Estatuto Procesal, la entidad cuenta con el término de un año prorrogable hasta por seis meses más, para

⁹ Archivo "05EscritoTutela.pdf".

¹⁰ Archivo "13ContestaciónSIC.pdf"

emitir sentencia después de notificada la demanda, de manera que la acción de tutela resulta improcedente, comoquiera que no ha fenecido el lapso para dicho fin¹¹.

5.2. El representante legal para asuntos judiciales de Autotécnica Colombiana S.A.S., afirmó que las fallas de la motocicleta del accionante han sido atendidas conforme al manual de garantías. Aceptó que ante la autoridad convocada cursa proceso de protección al consumidor, en el que la entidad manifestó voluntad de allanamiento frente a la pretensión de reparación del vehículo, por lo que está a la espera de la emisión de la correspondiente sentencia. Solicitó denegar el amparo por improcedente¹².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico, aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación, así como comunicaciones remitidas por la entidad convocada¹².

6. CONSIDERACIONES

6.1 Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

¹¹ Archivo “13ContestaciónSIC.pdf”.

¹² Archivos “11CorreoNotificaciones.pdf”, “12AvisoTrámite20241047.pdf”, “14NotificacionesPartes.pdf” y “15ComunicacionesSIC.pdf”.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el *sub-lite*, el tutelante reprocha que la Superintendencia de Industria y Comercio lesiona sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por la tardanza en resolver la solicitud que motiva el ejercicio de este resguardo.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, esperan que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos

fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”¹³.

Ahora bien, sobre la justificación de la demora en las actuaciones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“...la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 sep. 2008, rad. 2008-01138-00; reiterada en STC, 25 feb. 2013, rad 2013-00003-01; STC, 5 feb. 2014, rad. 2014-00549-01; STC10755-2015, 11 ago., rad. 2015-01287; y STC12572-2015, 17 sep., rad. 00231-01).

... las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial son «...las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC, 29 abr. 2011, rad.

¹³Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

2011-00094-01)...”¹⁴.

6.3. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, vislumbra la Sala que no hay lugar a dispensar el amparo, porque examinada la actuación remitida digitalmente y la respuesta suministrada por la entidad convocada, afloran razones objetivas que justifican que a la fecha no se haya podido proveer al respecto.

Nótese en este sentido que de acuerdo a la contestación dada, actualmente existen circunstancias que inciden en el normal desempeño de esa dependencia que, en criterio de la Sala, ameritan ser observadas reflexivamente en función de una tutela jurisdiccional efectiva que no se vislumbra afectada por el hecho de no haberse ingresado el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponde, si se tiene en cuenta que mediante Resolución 18987 del 18 de abril de 2024 proferida por la entidad accionada, se dispuso la suspensión de términos judiciales de los procesos que allí se adelantan, desde el día 24 de abril hasta el 10 de junio de 2024 -inclusive-¹⁵, los cuales aún no han transcurrido.

Se advierte que conforme lo consignado en el mentado acto, la anterior decisión tuvo génesis en el alto volumen de las demandas presentadas ante esa autoridad, toda vez que para el año 2023 recibieron 96.572 asuntos de protección al consumidor, lo que representó un aumento del 50% respecto de las acciones presentadas durante la vigencia 2022, de las cuales 81.295 siguen activas. Además, a corte 29 de febrero de 2024, han sido radicadas 8.222, existiendo 34.342 expedientes en fase de calificación de demanda¹⁶.

¹⁴ Sentencia STC2060-2020 del 27 de febrero de 2020. Radicación 11001-02-04-000-2019-02284-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

¹⁵ Páginas 12-14 – Archivo “*ContestaciónSIC.pdf*”.

¹⁶ Página 12 – Archivo “*ContestaciónSIC.pdf*”.

Aunado a lo anterior, el aumento inusual del número de asuntos surgió con ocasión al intempestivo cese de operaciones de las aerolíneas Fast Colombia S.A.S. y Ultra Air S.A.S. ambas en Liquidación, lo que ha imposibilitado atender el creciente volumen de demandas; ejercer de manera normal y oportuna las funciones jurisdiccionales asignadas a esa delegatura.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el asunto refulge palmario que las sociedades demandadas, los días 9 y 13 de febrero hogaño¹⁷, presentaron escritos mediante los cuales se allanaron a las pretensiones invocadas en el líbello genitor, sin embargo, erróneamente se procedió a la fijación de “*excepciones de mérito*”¹⁸, pese a que lo procedente era ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo, acto que lamentablemente no se hizo antes de la suspensión de términos adoptada el 18 de abril de la presente anualidad.

En este estado de cosas, ante la situación actual no queda más que esperar a la reanudación de los periodos judiciales, para que se proceda conforme lo anunció la entidad en su contestación, efectuando inmediatamente el ingreso del proceso al Despacho para lo correspondiente.

6.4. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁷ Páginas 5-7 y 29-31 – Archivo “*Parte 3.pdf*” del “*ExpedienteRemitidoSIC*”

¹⁸ Página 42 - Archivo “*Parte 3.pdf*” ib.

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **OBERMAN DAVID VIGOYA BAUTISTA**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eda7a6f614d26c4fa7ef4c833812489fc0233299792ae6275c53e072cb48d7**

Documento generado en 10/05/2024 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>